

ORDENANZA FISCAL Nº 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS

APROB. BOPZ Nº 170 DE 25/07/2008

ORDENANZA FISCAL NUM. 13. REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXI

Artículo 1º Fundamento. –

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por concesión de licencias de autotaxi.

Art. 2º Hecho imponible. –

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, tanto *¿inter vivos¿* como *¿mortis causa¿*.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Primera y posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad.
- e) Obtención de distintivo de titular de licencia y conductor asalariado (*¿cartilla¿*).

Art. 3º Sujeto pasivo. –

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorga la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Art. 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º Cuota tributaria. –

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.a) Concesión, expedición y registro de cada licencias de taxis, 1.250 euros.
- 1.b) Uso y explotación de cada licencia, 150 euros al año.
- 2.a) Licencia de cambio de titularidad de taxis, tanto ¿inter vivos¿ como ¿mortis causa¿, 250 euros.
- 2.b) Primera autorización para otro conductor sin cambio de titularidad, 150 euros.
- 2.c) Posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad, 100 euros.
3. Sustitución de vehículo (taxi), 100 euros.

Art. 6º Exenciones y bonificaciones. –

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Art. 7º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2.º, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trata de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose que se inicia cuando se produce la solicitud de los mismos.

Art. 8º Gestión.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Art. 9º Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.